

<b>CORNARE</b>		
NÚMERO RADICADO:	<b>112-4882-2016</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	Hora:	Folios:
<b>28/09/2016</b>	13:43:38.5...	0

### RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja Ambiental con radicado SCQ-131-1208 del 15 de septiembre de 2016, el interesado manifiesta que *"que se vienen realizando movimientos de tierra, tala de árboles y ocupación de cauce en zona de protección sin contar con permisos"*.

Que en atención a la queja ambiental, anteriormente mencionada, se realizó visita al predio ubicado en la Vereda El Salado del Municipio de Guarne con punto de coordenadas 06°17'14"N 75°27'54"W 2.269 msnm, el día 16 de agosto de 2016, generándose el informe técnico 131-1218 del 21 de agosto de 2016, donde se logró evidenciar lo siguiente:

### OBSERVACIONES:

- *"En el predio del señor Juan Fernando Ossa, localizado en las coordenadas 75°27'54"W; 06°17'14"N, vereda El Salado del Municipio de Guarne, se ha venido realizando actividades de movimientos de tierra con maquinaria pesada para la apertura de una vía, actividad que no ha sido autorizada por la Secretaría de Planeación del Municipio.*
- *Con las actividades de movimientos de tierra, se intervino la margen izquierda de una fuente hídrica, afluente de la quebrada El Salado.*
- *Sobre dicha margen, se evidencia la tala de unos árboles de ciprés.*
- *Se generó un proceso erosivo en la margen izquierda de la quebrada. Para corregir dicho proceso, se pretende ocupar un tramo de la fuente hídrica con tubería en concreto de 36", actividad que no ha sido autorizada por Cornare.*
- *Se evidencia aporte de sedimento (limo) en el cauce de la fuente hídrica. No se han implementado obras encaminadas a retener y contener sedimentos.*

- *La fuente hídrica intervenida, es el lindero de los predios de los señores Juan Fernando Ossa y John Montoya.*
- *De acuerdo a lo informado en campo, el asunto fue puesto en conocimiento al municipio de Guarne”.*

#### **CONCLUSIONES:**

- *“El Señor Juan Fernando Ossa, ha venido realizando actividades de movimientos de tierra en un predio localizado en la vereda El Salado del Municipio de Guarne, sin contar con la autorización de La Secretaría de Planeación.*
- *Con las actividades de movimientos de tierra, se ha venido interviniendo la ronda Hídrica de Protección Ambiental de un afluente de la quebrada El Salado.*
- *Se generó un proceso erosivo sobre la margen izquierda de la quebrada y se viene presentando aporte de sedimento al cauce.*
- *Para la adecuación de la vía, se realizó la tala de unos individuos arbóreos de la especie ciprés.*
- *En el lugar se encuentran una tubería en concreto con la cual se pretende ocupar el cauce de la fuente hídrica”.*

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

**DECRETO 2811 del 18 de diciembre de 1974.** *Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual dispone en su Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades,*

concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

**Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE**, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare

**Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE**, en su artículo 5°: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...).

(d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento”.

Que el artículo **2.2.1.1.5.6 Decreto 1076 de 2015**, determina que "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización"

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1218 del 21 de septiembre de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término

*se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN** de las actividades de movimientos de tierra en las rondas hídricas de protección ambiental de la quebrada El Salado, y las actividades de intervención del cauce, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda El Salado del Municipio de Guarne con punto de coordenadas 06°17'14"N 75°27'54"W 2.269 msnm, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Queja Ambiental SCQ-131-1208 del 15 de Septiembre de 2016.
- Informe Técnico 131-1218 del 21 de Septiembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de movimientos de tierra en las rondas hídricas de protección ambiental de la quebrada El Salado, y las actividades de intervención del cauce, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda El Salado del Municipio de Guarne con punto de coordenadas 06°17'14"N 75°27'54"W 2.269 msnm, la anterior medida se impone al señor Juan Fernando Ossa, identificado con cedula de ciudadanía 70.755.676.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor Juan Fernando Ossa, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- *“Implementar obras y/o actividades de control de erosión en la margen de la fuente hídrica (perfilación, revegetalización).*
- *Revegetar el suelo expuesto, con el fin de evitar que el sedimento continúe llegando al cauce.*
- *Realizar la siembra de mínimo 15 árboles nativos en la ronda hídrica de protección a la fuente”.*

**ARTICULO TERCERO: REMITIR** la presente actuación administrativa a la Secretaria de Planeación del Municipio de Guarne, para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTICULO CUARTO: COMISIONAR** a la Inspección de Policía del Municipio de Guarne, para notificar y ejecutar la medida preventiva de suspensión de actividades.

**ARTICULO QUINTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo al señor Juan Fernando Ossa

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente:** 053180325784  
**Proyectó:** Stefanny Polanía Acosta  
**Fecha:** 27/09/2016  
**Técnico:** Diego Ospina  
**Dependencia:** subdirección de servicio al cliente